



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 74 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------------------------|-------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 47001333300920210028600 | Controversias Contractuales | Serviautos Alexcars | E.S.E Hospital Local De Zona Bananera | 05/10/2021 | Auto Admite |
| 47001333300920210024200 | Nulidad | Gustagvo Rodriguez Rojas | Municipio De Aracataca - Magdalena, Luis Emilio Correa Guerrro - Alcalde Municipio De Aracataca Magdalena | 05/10/2021 | Auto Decide - Niega Medida Cautelar |
| 47001333300920210019000 | Nulidad | Jose De Jesus Cortes Suarez | Otros., Unidad De Gestion Pensional Ugpp | 05/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 47001333300920200010000 | Nulidad | Neyla Yiseth Medina Tirado | Municipio De Cienaga - Magdalena | 05/10/2021 | Auto Admite |
| 47001333300920200010000 | Nulidad | Neyla Yiseth Medina Tirado | Municipio De Cienaga - Magdalena | 06/10/2021 | Auto Concede - Corre Traslado Medida |
| 47001333300920210040700 | Nulidad Electoral | Miguel Ignacio Martinez Olano | Otros., Gobernacion Del Magdalena - Carlos Educaro Caicedo Omar. | 05/10/2021 | Auto Concede - Recurso Apelación Sentencia |

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

dd887b18-2baf-4f96-b1ac-09b6531dd386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 74 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|---|---|------------|---|
| 47001333300920210031000 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Aldemar Enrique Caballero Segrera | Servicio Nacional De Aprendizaje (Sena) Regional Magdalena | 05/10/2021 | Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial |
| 47001333300920210005000 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Anderson Ferney Gamez Pabon | Distrito De Santa Marta - Secretaria De Movilidad | 05/10/2021 | Auto Resuelve Excepciones |
| 47001333300920210028400 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Carlos Mario Rojas Centro | Alcaldia Municipal Y Concejo De Cerro De San Antonio Magdalena. | 06/10/2021 | Auto Rechaza |
| 47001333300920210008800 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | Maria Adolfa Garcia Rico | 05/10/2021 | Auto Ordena - Aportar Gastos Procesales |
| 47001333300920210020500 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | Otros., Luis Armando Escorcia Borja | 05/10/2021 | Auto Admite |

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

dd887b18-2baf-4f96-b1ac-09b6531dd386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 74 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|-----------------------------|---|------------|-------------------------------------|
| 47001333300920210005600 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Concepcion Estrada Pupo | E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen De Guamal | 05/10/2021 | Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial |
| 47001333300920210004800 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Delmides Ospino Diaz | Otros., Procuraduria General De La Nacion | 05/10/2021 | Auto Resuelve Excepciones |
| 47001333300920210038500 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Jacobo Payares Pava Y Otros | La Nacion- Fiscalia General De La Nacion | 05/10/2021 | Manifiesta Impedimento |
| 47001333300920210030900 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Otros. Y Otros | Otros., Policia Nacional Direccion De Sanidad- Unidad Prestadora De Salud Magdalena | 06/10/2021 | Auto Admite |
| 47001333300920210007100 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Angel Rojano Ortiz | La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio | 05/10/2021 | Auto Resuelve Excepciones |

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

dd887b18-2baf-4f96-b1ac-09b6531dd386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 74 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|--------------------------------------|---|------------|-------------------------------------|
| 47001333300920210003900 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Aristina Pacheco Villalobos | Ese Hospital Local Nuestra Señora Del Carmen De Guamal Magdalena | 05/10/2021 | Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial |
| 47001333300920210002800 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Juan Carlos Bernier Tapia | Departamento Del Magdalena - Gobernacion Del Magdalena.--- | 05/10/2021 | Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial |
| 47001333300920210006200 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Rogelio Rojas Rodriguez | La Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio | 05/10/2021 | Auto Resuelve Excepciones |
| 47001333300920210038600 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Ronal Lajud Ospino | E.S.E Hospital Local De Zona Bananera | 05/10/2021 | Auto Rechaza |
| 47001333300920210017400 | Reparacion Directa | Elvis Stexe Martinez Gonzalez Y Otro | Nacion - Ministerio De Justicia Y Otros | 05/10/2021 | Auto Rechaza |

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

dd887b18-2baf-4f96-b1ac-09b6531dd386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 74 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|-------------------------------|
| 47001333300920210028200 | Reparacion Directa | Otros. Y Otro | Otros., Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible., Nacion Ministerio Del Interior | 05/10/2021 | Auto Admite |
| 47001333300920210029200 | Reparacion Directa | Otros. Y Otros | Municipio De Pueblo Viejo Magdalena, Electricaribe S.A E.S.P Y O Agente Liquidado Electricaribe | 05/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 47001333300920210029000 | Reparacion Directa | Servicios De Lavanderia Y Suministros De Prensas Hospitalarias S.A.S | Hospital Universitario Julio Mendez Barreneche E.S.E. (Hospital Universitario Fernando Troconis) | 05/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

dd887b18-2baf-4f96-b1ac-09b6531dd386

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00028-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL

ACCIONANTE: JUAN CARLOS BERNIER TAPIA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ANTECEDENTES**SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011
LEY 2080 DE 2021**

1. El señor, **JUAN CARLOS BERNIER TAPIA** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial **JUAN PABLO BAENA VASQUEZ**, contra **EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, entidad representada legalmente por su Gobernador, **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, o por quién haga sus veces, para obtener la nulidad del oficio de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Magdalena, y lograr el reconocimiento y existencia de una relación laboral por configuración del contrato realidad y el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y devolución de aportes por seguridad social, sanción moratoria y demás prestaciones que se detallan en el escrito de demanda. Las labores desempeñadas por el señor **JUAN CARLOS BERNIER TAPIA** eran las de Supervisor de la Secretaría General, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, y de Financiero de la Secretaria General desde el año 2017, hasta diciembre de 2019, las cuales son funciones de un Profesional Universitario según el Manual de Funciones de la Gobernación del Magdalena.
2. Mediante auto del 13 de mayo de 2021, este despacho admite la demanda.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 14 de mayo de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 9 de julio de 2021, se contestó la demanda por parte del apoderado del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, JOSE JULIAN COLMENARES JIMENEZ**, en la que presenta excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, como quiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1. **CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el miércoles 1 de diciembre a las 9:00 A.M., a través de la plataforma microsoft teams, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandada, al doctor **JOSE JULIAN COLMENARES JIMENEZ**, identificado con CC. No. 1.083.464.943 y tarjeta Profesional No. 284795 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795abe7f71c301ad9feadf46aff0ce865c4a7b35c32d61043ff28a455cde497f

Documento generado en 05/10/2021 06:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00100-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: NEYLA YISETH MEDINA TIRADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA- MAGDALENA

La señora Neyla Yiseth Medina Tirado, actuando en nombre propio, presentó demanda de Nulidad, contra el Municipio de Cienaga con el objeto de que se declare la nulidad del artículo 3 del Acuerdo No.05 del 2003 y el artículo 104 del acuerdo No. 010 del 11 de diciembre de 2017, expedidos por el Concejo Municipal de Cienaga.

Junto con la demanda, la parte demandante solicitó que, como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de los apartes demandados del acuerdo 010 de 2017.

En cuanto al procedimiento de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

De conformidad con la norma citada, se ordenará que por secretaria se corra traslado de la medida cautelar solicitada a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura por el término de cinco (5) días, decisión que deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia al Municipio de Ciénaga, por el término de cinco (5) días, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema SIGLO XXI –TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103f3c23bdf5d1afd7698049f2d424549554e99ef33b16096c5113bf3b80aaa0

Documento generado en 05/10/2021 05:57:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00190-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORTES SUAREZ

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES,
UGPP.**

El señor José de Jesús Cortes Suarez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, impetra demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, en procura de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución no. RCC-14621 de fecha 20 de febrero de 2018 expedida por la UGPP y de la resolución No. RCC-10424 del 25 de mayo de 2017 por medio del cual se deciden las excepciones dentro de un proceso de cobro coactivo y se ordena seguir adelante con la ejecución.

De la lectura de los actos administrativos demandados, se evidencia con claridad que se trata de actos administrativos particulares, ya que a través de ellos se hace exigible el cobro de un crédito a favor del demandante y en contra del demandado, los cuales al declararse su nulidad generarían automáticamente un restablecimiento del derecho en favor del señor José de Jesús Cortes Suarez.

Frente a lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

La norma anteriormente citada, dispone sin lugar a dudas, que cuando con la demanda se persiga el restablecimiento o reparación de un derecho trasgredido con un acto administrativo ilegal, el medio de control a presentar será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el Despacho observa que lo que pretende la actora es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se libra mandamiento de pago y por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo, lo que impone concluir, que la posible declaratoria de nulidad de tales actos administrativos, conlleva intrínsecamente un restablecimiento automático del derecho alegado por la actora, por lo que el medio de control que debe utilizar es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no el de la nulidad simple.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, en el sentido de adecuar la demanda, el poder y los anexos, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda impetrada por José de Jesús Cortes Suarez en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c421f99b2bb1a25a11d4b8186ef108b1dde5052c68e7b3bfa48c3b33534cc**

Documento generado en 05/10/2021 05:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00100-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: NEYLA YISETH MEDINA TIRADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA- MAGDALENA

La señora Neyla Yiseth Medina Tirado, actuando en nombre propio, presentó demanda de Nulidad, contra el Municipio de Cienaga con el objeto de que se declare la nulidad del artículo 3 del Acuerdo No.05 del 2003 y el artículo 104 del acuerdo No. 010 del 11 de diciembre de 2017, expedidos por el Concejo Municipal de Cienaga.

En providencia de 13 de mayo de 2021 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante allegara las certificaciones de publicación de los actos demandados.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad simple, promovida por Neyla Yiseth Medina Tirado contra el Municipio de Cienaga.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Cienaga ,mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el

escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409b9bf9b691906b988c2440c70df17733ea5c0d353c6e7b3842138d40e744df

Documento generado en 05/10/2021 05:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00062-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE: **ROGELIO ROJAS RODRIGUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el señor **ROGELIO ROJAS RODRIGUEZ**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante su apoderada judicial **MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 11 de mayo de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuándo se hizo efectivo el pago de la misma.

II. ASUNTO A DECIDIR

El presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular.
- (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.
- (iii) Prescripción,
- (iv) Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- (v) Improcedencia de la indexación
- (vi) Compensación
- (vii) Sostenibilidad financiera
- (viii) Excepción genérica

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A, las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda en fecha del 24 de junio de 2021, propuso esta excepción sin especificar las razones del caso concreto, sólo hace una relación de normas y definiciones del H. Consejo de Estado, así:

“...En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)Caso Concreto(Inepta demanda por no demostrar demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías...” (sic)

1.1 Traslado de las excepciones:

En escrito de contestación de la demanda del 24 de junio de 2021, la parte demandada envió copia de la misma al correo 'monica escobar' <monicaescobar@lopezquinteroabogados.com>, habilitado para notificaciones por la parte demandante, por lo tanto, se da lo consagrado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

“...ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...” (sic)

1.2 Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo, resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda y sus anexos, en la que la actora en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las

mismas solicitó la nulidad del acto ficto, configurado el día 11 de agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 11 de mayo de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante **ROGELIO ROJAS RODRIGUEZ**, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuándo se hizo efectivo el pago de la misma, el cual se encuentra acreditado a folio 18 de la carpeta demanda, en esta radicación.

Dicho lo anterior, no encuentra este despacho sustento a lo afirmado en la excepción y se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demostrar demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantía.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar por este Despacho, que el Consejo de Estado ha dispuesto en auto del 11 de abril de 2019 (exp.50001-23-33-000-2014-00119-01), Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, de manera clara, que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“...En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican **únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...**” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...).”

A su turno, el **Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8** reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio.

Sin embargo, posteriormente **el artículo 56 de la Ley 962 de 2005**, dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, este Despacho ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente.

También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago.

Por lo anterior, este despacho declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que éste es el único responsable en cancelar la prestación social solicitada por la demandante.

3. PRESCRIPCIÓN.

Citó la parte demandada lo siguiente:

“...Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado...” (sic)

3.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, pues se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido *que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal.* No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

4. AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, COMPENSACIÓN, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda propuso estas excepciones que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no son consideradas una excepción previa, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, por no demostrar demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantía y la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción, no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, SUSCRÍBASE la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, DÉJESE constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03159a99b4d5404441e2c9de23c6448f20428582f7d58592779358bbbdcc283e

Documento generado en 05/10/2021 06:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00282-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

El señor **JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ Y OTROS**, presenta demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, **contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable a las demandas por la detención injusta, privación injusta de la libertad y posterior prolongación de privación de la libertad injusta de la que fuera víctima el señor JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ, que se inició el día 26 de junio de 2008 y posteriormente puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo sindicado él, de graves hechos punibles, privación injusta se prolongó hasta el día 09 de enero de 2014, tiempo que permaneció dentro de las Instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Rodrigo de Bastidas INPEC.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: proceso@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajsmrnof@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co; demag.noficacion@policia.gov.co.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**|

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de reparación directa presentada por el señor **JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ**, en contra del **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **Ministerio de defensa Nacional, representado por DIEGO MOLANO APONTE, Director General de la Policía Nacional, representado por el General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representado por el Director Ejecutivo JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ Y a la Fiscalía General de la Nación, representado por FRANCISCO BARBOSA DELGADO** o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante a los buzones: proceso@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajsmrnof@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co; demag.noficacion@policia.gov.co.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor ALONSO ALISKAIR ACOSTA GUTIERREZ, identificado con CC. No. 85.456.251 y tarjeta Profesional No 218720 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato

PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”:

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a9a35eedeb2272c4134cae07550e6ec422ebadbafb5dee969ba52281ed310f

Documento generado en 05/10/2021 06:01:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00048-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELMIDES OSPINO DIAZ

**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA
ADMINISTRATIVA, PROCURADURÍA REGIONAL DEL MAGDALENA.**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el señor **DELMIDES OSPINO DIAZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial **MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y PROCURADURÍA REGIONAL DEL MAGDALENA**, para que se decrete la nulidad del acto administrativo denominado confirmación de fallo sancionatorio proferido el día 26 de mayo de 2020, por la Procuraduría Regional de Magdalena, en contra del demandante emanado del Despacho del señor Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, y como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo denominado auto de fallo de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2019, emanado de la Procuraduría Regional del Magdalena. Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA., igualmente se debe declarar la nulidad de la resolución por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Magdalena de cumplimiento y aplicación a los actos administrativos demandados.

II. ASUNTO A DECIDIR

El presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Falta de competencia
- (ii) Innominada genérica

Con escrito del 25 de junio de 2021, el Procurador Judicial I Delegado para Asuntos

Administrativos 179, Eduardo Dangond Castro, presenta la excepción de falta de competencia y caducidad.

II. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del

Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Falta de competencia

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación, WENDY YURANIS TORRES BERDUGO, identificada con C.C. 45.545.842 y tarjeta profesional 161.744, en la contestación de la demanda de fecha 9 de julio de 2021, remitida al demandante al correo maomora16@hotmail.com, especificada como correo de notificaciones, propuso esta excepción, por las siguientes razones:

“...Pues bien, revisado el régimen de competencia de los Tribunal y de los Juzgados Administrativos a la luz de lo previsto por el CPACA, se advierte la configuración de la excepción previa de falta de competencia por lo siguiente:

Como se indicó en precedente apartado, la demanda se formula contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios distintos del Procurador General de la Nación, lo cual impone que el conocimiento del asunto deba asumido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, si se tiene en cuenta lo que prevé el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.

Debe tenerse en cuenta que, si bien tal regla de competencia fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, esta a su vez por medio de su artículo 86, dispuso que tal reforma al régimen de competencias solo sería aplicable "respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley", que no es la situación fáctica de este caso.

No obstante lo anterior, el despacho judicial que avocó el conocimiento de esta asunto, considera que es el competente para ese efecto con base en lo previsto por el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dejando de lado que existe disposición especial sobre la materia y que debe preferentemente ser aplicada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa que autoriza el artículo. Por lo anterior, debe declararse probada excepción de falta de competencia y por consiguiente, disponerse la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su cargo...” (sic)

1.1 Traslado de las excepciones:

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación, WENDY YURANIS TORRES

BERDUGO, en la contestación de la demanda de fecha 9 de julio de 2021, remitió la misma al demandante, al correo maomora16@hotmail.com, especificada como correo de notificaciones, en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 201 a, que reza:

“...Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...” (sic)

1.2 Pronunciamiento del Despacho:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, resulta importante prever lo que contempla el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, (el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que en temas de competencia entrará a regir a partir de enero del año 2022):

“...ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada, ya que el asunto de la nulidad y restablecimiento del derecho de esta radicación, versa sobre los actos que se expiden en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General de la Nación, en este caso, auto de fallo de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2019, emanado de la Procuraduría Regional del Magdalena y fallo proferido el día 26 de mayo de 2020, por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, que confirma en su integridad el fallo de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia, formulada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA las presentes diligencias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA – (REPARTO)**.

TERCERO: Por Secretaría, dejar las constancias respectivas en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68621256b23b418957d7cdoofd65add9c01c3d4a3935bd676b1c3a6cfeab83f

Documento generado en 05/10/2021 06:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00050-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE: **ANDERSON FERNEY GAMEZ PABÓN**

DEMANDADO: **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.
SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el señor **ANDERSON FERNEY GAMEZ PABÓN**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial **FABIO ANTONIO NAVARRO GARCÍA**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA. SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para que se decrete NULA la Resolución 267545 del 8 de marzo de 2017, expedida por la Secretaría de Movilidad, que declaró contravencionalmente responsable al señor **ANDERSON FERNEY GAMEZ PABÓN** de infringir las normas de tránsito.

II. ASUNTO A DECIDIR

El presente asunto pasó al Despacho para proveer acerca de las excepciones presentadas por las entidades demandas, que denominaron así:

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA:

- INEPTA DEMANDA POR NO HABER PRECISIÓN NI CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES
- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.
- CADUCIDAD
- BUENA FE
- GENÉRICA

II. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas

las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la

Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA:

1. INEPTA DEMANDA POR NO HABER PRECISIÓN NI CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

La parte demandada, a través de su apoderado, en escrito presentado el 1 de julio de 2021, señala respecto de esta excepción lo siguiente:

“...Acorde con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados, que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se seguirá el C.G.P. El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., relacionado con las causales de excepciones previas, dispone como una de ellas: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. (Negrillas por fuera de texto). Uno de los requisitos formales, de toda demanda en lo contencioso administrativo, corresponde al consagrado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y (Numeral 7, modificado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021), que señala: “Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. (Negrillas por fuera del texto)...” (sic)

1.1 Traslado de las excepciones:

Con escrito del 2 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, descorre traslado y expone respecto de esta excepción lo siguiente:

“...Plantea la entidad demandada no haber precisión y claridad en las pretensiones, cuándo es claro, que dentro del acto acusado se demarca como nulo la Resolución 267545 del 8 de marzo de 2017, el cual no cumple con los requisitos de validez que se requieren al momento de notificar un acto administrativo según la disposición de la Ley 1437 de 2011, del CPACA, artículo 66, 67 y 68...” (SIC)

1.2 Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda y sus anexos, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad de la Resolución 267545 del 8 de marzo de 2017, expedida

por la Secretaría de Movilidad; y por otro lado, de los anexos insertos a la demanda radicada se observa que el acto al que hace alusión el apoderado del demandante en dicho aparte se encuentra a folio 35 de la carpeta demanda; es así que por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandada, señala respecto de esta excepción lo siguiente:

“...En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento...” (sic)

2.1 Traslado de las excepciones:

La parte demandante, descurre traslado y expone respecto de esta excepción lo siguiente:

“...Plantea la improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad, previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, el apoderado falta la realidad probatoria de los documentos que hacen parte de la demanda debido a que la conciliación extrajudicial se llevó en la Procuraduría 203 Judicial Primera para asuntos administrativos con radicación número 2020 - 129 del 27 de octubre de 2020...” (sic)

2.2 Pronunciamento del Despacho:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la conciliación extrajudicial fallida, se encuentra copia del acta, anexa a folio 110 y siguientes de la carpeta de demanda, la cual fue celebrada el 27 de octubre de 2020 con radicación No. 2020 – 129. es así que por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

3. CADUCIDAD

La parte demandada, señala respecto de esta excepción lo siguiente:

“...En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso...” (sic)

3.1 Traslado de las excepciones:

La parte demandante, descorre traslado y expone respecto de esta excepción lo siguiente:

“...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La entidad incurrió en una violación del debido que no genero proceso de notificación de la Resolución No. 267545 del 8 de marzo de 2017, la entidad no puede dar como surtida una notificación que no fue recibida por el interesado y no se dan los presupuestos de la notificación personal...” (sic)

3.2 Pronunciamiento del Despacho:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”* y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual **toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.**

Ahora bien, para poder determinar que la acción está caducada de conformidad con el artículo 136 numeral 2 del CPACA, debe primero determinarse la fecha de la publicación, comunicación, notificación o ejecutoria de la Resolución 267545 del 8 de marzo de 2017, expedida por la Secretaría de Movilidad, que se pretende declarar como nula, pero si lo que se demanda es la indebida notificación de la misma, situación de fondo del asunto de esta radicación, no se puede determinar la caducidad de la misma. Situación que pudo advertir la parte demandada que no argumenta los tiempos, por los cuales considera que la acción caducó. Es así, que por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de Caducidad.

4. .BUENA FE y GENÉRICA

En relación con estas excepciones se establece por este despacho que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no son consideradas unas excepciones previas, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento.

5. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones, improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y caducidad, propuestas por el apoderado del Municipio de Santa Marta, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, SUSCRÍBASE la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, DÉJESE constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e067c0354ae006aaa995fed096b6606b22ef5353736714b45fc48e4708f38b

Documento generado en 05/10/2021 05:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00056-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL

ACCIONANTE: CONCEPCIÓN ESTRADA PUPO

**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL
- MAGDALENA**

ANTECEDENTES

1. La señora **CONCEPCIÓN ESTRADA PUPO** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL - MAGDALENA**, solicitando la nulidad del acto administrativo, contenido en la RESOLUCIÓN No. 0991 de fecha 27 de agosto de 2020, notificada el 31-08-2020, por el que la E.S.E. Hospital Local “Nuestra Señora del Carmen” de Guamal Magdalena, a través de su Gerente Dr. Jorge Alberto Lemus Baños, negó las peticiones que le fueron formuladas el 17-07-2020 y 03 de agosto de 2020, respectivamente, para que le reconocieran a mi mandante retroactivamente, sus derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás funcionarios del ente asistencial.
2. Mediante auto del 15 de abril de 2021, este despacho admite la demanda.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 21 de abril de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 16 de junio de 2021, se contestó la demanda por parte del apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL - MAGDALENA**, **JUAN DAVID BUELVAS SAUCEDO**, en la que presenta excepciones de fondo.

5. Con escrito del 22 de junio de 2021, se descorre traslado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, como quiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1. **CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el miércoles 3 de noviembre a las 9:00 A.M., a través de la plataforma microsoft teams, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Contra el presente auto, no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandada, al doctor **JUAN DAVID BUELVAS SAUCEDO**, identificado con CC. No. 1.082.937.779 y tarjeta Profesional No. 274899 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02033d81fd6c76095f8aec658b88dec99822996fcd070a79dc0de2a44eab3b5e

Documento generado en 05/10/2021 06:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00071-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGEL ROJANO ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el señor **ANGEL ROJANO ORTIZ**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante su apoderada judicial **MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 9 de enero de 2020, proferido por el Municipio de Pedraza, frente a la solicitud presentada el día 9 de octubre de 2019, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación o anualizada de las cesantías en el respectivo fondo. Asimismo, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; y que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día 11 de enero de 2020, proferido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición presentada el día 11 de octubre del 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

II. ASUNTO A DECIDIR

El presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones mixtas formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- (iii) Ineptitud de la demanda

- (iv) Prescripción,
- (v) Caducidad
- (vi) Sostenibilidad financiera
- (vii) Innominada genérica

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda, propuso la falta de legitimación de la causa por pasiva, por las siguientes razones:

“...La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo. Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados...” (sic)

1.1 Traslado de las excepciones:

En escrito de contestación de la demanda del 24 de junio de 2021, la parte demandada envió copia de la misma al correo 'monica escobar' <monicaescobar@lopezquinteroabogados.com>, habilitado para notificaciones por la parte demandante, por lo tanto, se da lo consagrado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

“...ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...” (sic)

1.2 Pronunciamiento del Despacho:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar por este Despacho que el Consejo de Estado ha dispuesto en auto del 11 de abril de 2019 (exp.50001-23-33-000-2014-00119-01), Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, de manera clara, que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“...En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican **únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...**” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el **Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8** reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, **el artículo 56 de la Ley 962 de 2005**, dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, este Despacho ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago.

Por lo anterior, este despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el FOMAG., pues es claro que éste es el único responsable en cancelar la prestación social solicitada por la demandante.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda, propuso esta excepción que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no es considerada una excepción previa, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda, propuso esta excepción de la siguiente forma:

“...Al respecto, es preciso resaltar que en el presente caso no se configuro un acto ficto, toda vez que no se ha probado el sello de radicado de las reclamaciones administrativas y tampoco se ha logrado probar si hubo o no respuesta por parte de las entidades demandadas. Así las cosas, se esta la oportunidad de poner en conocimiento de su Despacho, que estamos ante la situación fáctica de configuración de una ineptitud en la demanda, toda vez que no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado, como así lo dispone el artículo 166 del CPACA...”

3.1 Traslado de las excepciones:

En escrito de contestación de la demanda del 24 de junio de 2021, la parte demandada envió copia de la misma al correo 'monica escobar' <monicaescobar@lopezquinteroabogados.com>, habilitado para notificaciones por la parte demandante, por lo tanto, se da lo consagrado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

“...ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...” (sic)

3.2 Pronunciamiento del Despacho:

Según la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por la falta de requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, aquellas falencias procesales diferentes de las antes anunciadas, encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos, sean medios exceptivos o saneamiento en otras etapas procesales.

En el caso concreto, manifestó la parte demandada que se configuró ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales de la demanda, *“toda vez que no se ha probado el sello de radicado de las reclamaciones administrativas y tampoco se ha logrado probar si hubo o no respuesta por parte de las entidades demandadas”* (sic)

Conforme al artículo 162 del CPACA, que se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral segundo, que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado **el 9 de enero de 2020**, proferido por el Municipio de Pedraza, frente a la solicitud presentada el día 9 de octubre de 2019, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación o anualizada de las cesantías en el respectivo fondo. Asimismo, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; y que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día **11 de enero de 2020**, proferido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición presentada el día 11 de octubre del 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada

de las cesantías en el respectivo fondo, escritos enviados y con sello de certificación anexos a la demanda a folios 31 al 46 de la carpeta de demanda.

De igual forma, no evidencia el despacho contradicciones en sus pretensiones, ni se excluyen y los argumentos que las soportan son claros y acorde a los solicitado, es así, que por lo anteriormente esgrimido, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

4. PRESCRIPCIÓN.

Citó la parte demandada lo siguiente:

“...Es necesario tener en cuenta el último pronunciamiento del 06 de agosto de 2020 de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, respecto de la prescripción de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, así las cosas aplicado al caso concreto se tiene lo siguiente: reclamación 11 de enero de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regla de la línea jurisprudencial, en cada una de las cesantías reclamadas operó el fenómeno de la prescripción en cuanto a la sanción moratoria reclamada, toda vez que las reclamaciones administrativas se presentaron en el año 2020 y como puede observarse feneció la posibilidad de reclamar la sanción moratoria. ...” (sic)

4.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido *que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal.* No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, que en este caso se trata de la consignación de las cesantías, como también de la sanción moratoria.

5 CADUCIDAD.

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda propuso esta excepción, argumentando lo siguiente:

“...En ese orden de cosas, si existe vicio de nulidad frente a un acto administrativo expedido por cualquier autoridad que ejerza funciones públicas, este debe ser demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, de tal suerte que si durante este término de tiempo no se presenta la demanda, operará el fenómeno de la caducidad, impidiendo por lo tanto para el demandante acudir a la administración de justicia...

Ahora bien, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejerce la demandante, para reclamar el reconocimiento de régimen retroactivo de cesantías, al haberse radicado la demanda pasados los 4 meses que otorga la norma para el ejercicio de la acción al accionante...” (sic)

5.1 Pronunciamiento del Despacho:

Revisada la demanda, es pertinente aclarar que la demanda presentada por el señor **ANGEL ROJANO ORTIZ** es contra dos actos administrativos ficto o presuntos que niegan el pago de las cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; al respecto, el artículo 164 numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda se

puede presentar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio. Por lo anterior se declara no probada la excepción de Caducidad propuesta.

6. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda propuso esta excepción que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no es considerada una excepción previa, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento.

7. INNOMINADA GENÉRICA

La apoderada del FOMAG en la contestación de la demanda propuso esta excepción que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no es considerada una excepción previa, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la cauda por pasiva, ineptitud de la demanda y caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, SUSCRÍBASE la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, DÉJESE constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dbdff74454d6bc798c19554d49dfdb36402a339821dfac167f9a705e82b3ca

Documento generado en 05/10/2021 06:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00039-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL

ACCIONANTE: ARISTINA PACHECO VILLALOBOS

**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL
- MAGDALENA**

ANTECEDENTES**SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011
LEY 2080 DE 2021**

1. La señora **ARISTINA PACHECO VILLALOBOS** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderada judicial **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL - MAGDALENA**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Numero 1143 de fecha 14-10-2020, emanado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA, mediante el cual fue negada la vinculación laboral de la demandante **ARISTINA PACHECO VILLALOBOS**, quien laboró como AUXILIAR DE FACTURACIÓN EN EL ÁREA DE URGENCIAS DE LA E.S.E., durante los extremos laborales comprendidos entre el 01-06-2014 y el 31-07-2020, Seis (06) años, Dos (02) meses y existió entre la demandante y la demandada, una verdadera relación laboral, desarrollada a través de Ordenes de Prestación de Servicios
2. Mediante auto del 13 de mayo de 2021, este despacho admite la demanda.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 14 de mayo de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 25 de junio de 2021, se contestó la demanda por parte del apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – GUAMAL**

- **MAGDALENA, JUAN DAVID BUELVAS SAUCEDO**, en la que presenta excepciones de fondo.
- Con escrito del 22 de junio de 2021, el Procurador Delegado ante este Despacho, emite concepto EDUARDO DANGOND CASTRO, en la que expone que en esta etapa procesal no se vislumbra irregularidad alguna.
- Con escrito del 29 de junio de 2021, se descurre traslado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, como quiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1. **CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el jueves 2 de diciembre a las 9:00 A.M., a través de la plataforma microsoft teams, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandada, al doctor **JUAN DAVID BUELVAS SAUCEDO**, identificado con CC. No. 1.082.937.779 y tarjeta Profesional No. 274899 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce97bf154f416a5e6f2191612f90156ff58533184393846bac0952d43c766173

Documento generado en 05/10/2021 06:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00088-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA ADOLFA GARCÍA RICO.

Mediante apoderado judicial, la parte demandante COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora María Adolfa García Rico, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 149134 de 6 de junio de 2018 mediante la cual COLPENSIONES reconoce sustitución pensional en favor de la demandada.

1. De los Gastos de Notificación

Con el escrito de la demanda el demandante acreditó haber realizado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada, la cual fue remitida su domicilio.

En atención a que no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda debido a que no se conoce la dirección de correo electrónico de la accionada, se procederá a fijar gastos procesales con el fin de realizar dicha notificación.

2. Sustitución de Poder

A través de memorial allegado a este despacho el 31 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte accionante, Doctora Angélica Cohen Mendoza, presento sustitución de poder en favor de la Doctora Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con CC. 1.082.846.425 de Santa Marta, y TP.211137 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior esta agencia judicial procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos de la sustitución de poder.

DISPONE

PRIMERO: Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos —CUN", por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha

de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Téngase como apoderado sustituto a la Doctora Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con CC. 1.082.846.425 de Santa Marta, y TP.211137 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **40dfbf4f63517a2c5e8f89688792e00ccce0f07f579b49c053b25f7ca6938041**

Documento generado en 05/10/2021 05:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00174-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELVIS STEXE MARTINEZ GONZALES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-
RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderado judicial, los señores Elvis Stexe Martínez González, Yaneris Pérez Santander, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Miha Sandrich Martínez Pérez, José Clemente Martínez Hernández, Alejandra María Martínez González e Isabel Cristina González Cantillo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo John Andrés Martínez González presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho– Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en la que se pretende que se declare administrativamente responsable a parte demandada de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor Elvis Stexe Martínez Gonzalez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 164 literal i) del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 169 ibídem señala que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. CASO EN ESTUDIO.

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. 2

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por la privación injusta de la libertad del señor Elvis Stexe Martínez Gonzales.

En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, el consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada –lo último que ocurra .³

Teniendo en cuenta lo anterior, para iniciar el conteo del término de caducidad, el despacho tendrá en cuenta la fecha en que cobró fuerza ejecutoria la sentencia del 29 de noviembre de 2017, a través de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta absolvió de responsabilidad penal al señor Elvis Stexe Martínez Gonzales.

Como se advierte en el expediente del proceso de la referencia, dicha sentencia fue notificada en estrado, y quedó ejecutoriada en la misma fecha (fol.42 del documento digitalizado “demanda”). Así las cosas, la acción de reparación directa debía ejercerse, en los términos del literal i) del artículo 164 del CPACA, hasta el **30 de noviembre de 2019.**

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el término de caducidad de la acción feneció el 30 de noviembre de 2019, es decir incluso antes de adelantarse el trámite de conciliación prejudicial, entre el 07 de septiembre de 2020 y el 26 de noviembre de 2020 (fol. 18 a 25 del documento digitalizado “demanda”). No obstante, la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el 05 de marzo de 2021 siendo claro que la misma se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese, cancélese la radicación y desanotese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

³ Entre otros, sentencias de 14 de febrero de 2002, expediente 13.622 y de 11 de agosto de 2011, expediente 21.801.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a71d9144ff7288ac8cabfe5a99a99d8d4e132ea053898572e32efeacd5b02**

Documento generado en 05/10/2021 05:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00286-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: OSWALDO ALEXIS GUERRA ESTRADA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA

El señor OSWALDO ALEXIS GUERRA ESTRADA, presentó demanda a través del medio de control de controversia contractual, actuando a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Local Zona Bananera.

En el presente caso el actor solicita se declare la existencia de un contrato con la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA, como representante legal de la sociedad ALEX CARS, por la prestación del servicio de mecánica especializada, desmonte y desarme de motor de las ambulancias, así como la custodia de las mismas que están sin motor de propiedad del Hospital Local de Zona Bananera.

Así mismo, se declare el incumplimiento por parte del demandado, del contrato celebrado entre E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA y el señor OSWALDO ALEXIS GUERRA ESTRADA, como representante legal de la sociedad ALEX CARS, por la prestación del servicio de mecánica especializada, desmonte y desarme de motor de las ambulancias, así como la custodia de las mismas que están sin motor de propiedad del Hospital Local de Zona Bananera.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: juridica@esehospitalzonabananera-magdalena.gov.co; gerencia@esehospitalzonabananera-magdalena.gov.co

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de controversias contractuales presentada por el señor OSWALDO ALEXIS GUERRA ESTRADA, en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Gerente del Hospital de la ESE Hospital Local de Zona bananera, representada por ANA MARIA CASTILLO o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón juridica@esehospitalzonabananera-magdalena.gov.co; gerencia@esehospitalzonabananera-magdalena.gov.co

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **CESAR FERNANDO MERCADO DURAN**, identificado con CC. No. 1082.899.851 y Tarjeta Profesional No. 232585 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Tener por sustituido el poder conferido al doctor CESAR FERNANDO MERCADO DURAN en favor de la SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901342773 representada legalmente por la Doctora MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, aclarando que solo podrán actuar en la presente litis los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

ECAC

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad5d46a4a79aa570d9247404c526a608a5dc2d49326cf3d3e728e83a4d82d0f

Documento generado en 05/10/2021 05:46:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00205-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: LUIS ARMANDO ESCORCIA BORJA

Mediante apoderado judicial, la parte demandante COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del señor Luis Armando Escorcía Borja, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución GNR 052161 del 04 de abril de 2013 mediante la cual la demandante reconoció una pensión de vejez al demandado.

Con el escrito de la demanda el demandante acredita haber realizado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y atendiendo a que no se tiene certeza de si efectivamente es la dirección de correo electrónico del accionado, se ordenara la notificación personal al domicilio del demandado.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones contra Luis Armando Escorcía Borja.
2. Notifíquese personalmente este proveído a Luis Armando Escorcía Borja, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora Angélica Cohen Mendoza, identificada con CC. 32.709.957 expedida en Barranquilla, abogada con T. P. No.102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f19d6244af78dbc43ab29280ec7b5ea2300a8b82aa3a5d0e1eab4a16758dcbd**

Documento generado en 05/10/2021 05:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00310-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL

ACCIONANTE: ALDEMAR ENRIQUE CABALLERO SEGRERA

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL
MAGDALENA

ANTECEDENTES**SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011
LEY 2080 DE 2021**

1. El señor **ALDEMAR ENRIQUE CABALLERO SEGRERA** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderada judicial **MARTHA CECILIA DIAZGRANADOS ALMENDRALES**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL MAGDALENA**, representada legalmente por la doctora **MARIA BEATRIZ SALJA CAMPO** o por quién haga sus veces, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se deniega el reconocimiento de una relación laboral surgida entre el actor y la entidad SENA, Regional Magdalena.
2. Mediante auto del 6 de agosto de 2021, este despacho admite la demanda.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 6 de agosto de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 2 de septiembre de 2021, se contestó la demanda por parte del apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL MAGDALENA**, **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, en la que presenta excepciones de fondo.
5. Con escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a las partes, en sus correos electrónicos para notificaciones.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, como quiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el jueves 9 de diciembre a las 9:00 A.M., a través de la plataforma microsoft teams, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
- 2.** Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
- 4. RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandada, al doctor **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, identificado con CC. No. 85.467.230 y tarjeta Profesional No. 112751 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b129b32783c013e7c565ef65e02ec58838725d6190afa8dcbdd20040b5b7876

Documento generado en 05/10/2021 05:47:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00385-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

ACCIONANTE: SUCIE AVENDAÑO REGLILLO, JACOBO PAYARES PABA, JAIRO MARTINEZ LOPEZ y SOCRATES DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA .

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dado que ya se encuentra vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, antes de proseguir con el trámite del proceso, entra el Despacho a decidir, previo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Los señores **SUCIE AVENDAÑO REGLILLO, JACOBO PAYARES PABA, JAIRO MARTINEZ LOPEZ y SOCRATES DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA** presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral actuando a través de apoderado judicial, **LEONIDAS TORRES LUGO** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante los cuales se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial.

- a) Para la doctora **SUCIE AVENDAÑO REGUILLO**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-174 de fecha 01 de marzo del 2021.
- b) Para el doctor **JACOBO PAYARES PABA**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-042 de fecha 01 de febrero del 2021.
- c) Para el doctor **JAIRO MARTINEZ LÓPEZ**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-014 de fecha 15 de enero del 2021.

- d) Para el doctor **SÓCRATES DE JESÚS VELASQUEZ ACOSTA**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-030 de fecha 28 de enero del 2021.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a mis poderdantes desde su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, así:

- a) Para la Doctora **SUCIE AVENDAÑO REGUILLO**, desde el 13 de septiembre del 2004, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- b) Para el Doctor **JACOBO PAYARES PABA**, desde el 01 de julio de 1992, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- c) Para el Doctor **JAIRO MARTINEZ LÓPEZ**, desde el 09 de abril de 2013, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- d) Para el Doctor **SÓCRATES DE JESÚS VELASQUEZ ACOSTA**, desde el 01 de octubre de 2004, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar, reconocer y pagar a mis poderdantes desde su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual, así:

- a) Para la Doctora **SUCIE AVENDAÑO REGUILLO**, desde el 13 de septiembre del 2004, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- b) Para el Doctor **JACOBO PAYARES PABA**, desde el 01 de julio de 1992, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- c) Para el Doctor **JAIRO MARTINEZ LÓPEZ**, desde el 09 de abril de 2013, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- d) Para el Doctor **SÓCRATES DE JESÚS VELASQUEZ ACOSTA**, desde el 01 de octubre de 2004, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y pague a mis poderdantes desde su vinculación hasta la fecha y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, primordialmente la seguridad social en salud y pensión, existente entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones y seguridad social, incluyendo con carácter salarial, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en la ley 4ª de 1992, así:

- a) Para la Doctora **SUCIE AVENDAÑO REGUILLO**, desde el 13 de septiembre del 2004, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.

- b) Para el Doctor **JACOBO PAYARES PABA**, desde el 01 de julio de 1992, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- c) Para el Doctor **JAIRO MARTINEZ LÓPEZ**, desde el 09 de abril de 2013, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- d) Para el Doctor **SOCRATES DE JESÚS VELASQUEZ ACOSTA**, desde el 01 de octubre de 2004, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 procedió admitir la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este operador judicial continuar con el conocimiento del proceso referido, como quiera que la suscrita concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por los actores y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad del suscrito.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice: “Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone: “Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**”, (negrilla fuera de texto)

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al **Tribunal Administrativo del Magdalena**, en concordancia con el artículo.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que, si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **DECLARARSE impedido** para continuar con el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los señores **SUCIE AVENDAÑO REGLILLO, JACOBO PAYARES PABA, JAIRO MARTINEZ LOPEZ y SOCRATES DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA** actuando a través de apoderado judicial, **LEONIDAS TORRES LUGO** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en la causal 1a del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena**, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, **OFICIAR** a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.

4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40ee152e6d77ee49ae7f1515e7f3a1accf06b4f6ae193d0cf9b9f3551bacad7

Documento generado en 05/10/2021 05:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00309-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILDEBRANDO MOJICA BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD -
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MAGDALENA

El señor HILDEBRANDO MOJICA BLANCO Y OTROS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MAGDALENA.

En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado S-2020- 043640-DEMAG, expedido por la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MAGDALENA, el día 10 de octubre del 2020, mediante la cual se negó el reembolso de la suma de dinero, equivalente a siete millones noventa y dos mil seiscientos setenta y tres pesos (\$7.092.673), por concepto de gastos por tratamientos de salud.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: mesan.asjur@policia.gov.co; esgac.asjud@policia.gov.co; noficaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; demag.noficacion@policia.gov.co; demag.grune@policia.gov.co .

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **HILDEBRANDO MOJICA BLANCO Y OTROS** en contra de la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MAGDALENA**, a través de su Representante Legal, Capitán Gustavo Adolfo Venegas Velásquez, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **ELENA BALLESTEROS RANGEL**, identificada con CC. No. 37.929.590 y Tarjeta Profesional No. 179.186 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7a68504f63611512d8bc8d7e4ebc19bbe349ae07dda4ab709a364e7aa1ee91

Documento generado en 06/10/2021 02:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:47001333300920210040700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se allego al despacho solicitud de apelación contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, por parte del apoderado judicial del Departamento del Magdalena.

Al respecto, el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece;

“El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.”

En el presente caso, el Departamento del Magdalena, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- Reconózcase como apoderado judicial del Departamento del Magdalena al doctor PEDRO JAVIER PIRACON LOPEZ, identificado con CC. No. 80126186 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 125058 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por parte del jefe de la oficina jurídica de la Gobernación del Magdalena.

2.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado del Departamento del Magdalena, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo. (Artículo 292 C.P.A.C.A.).

3.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ecac

DAYANA TOURIÑO URIBE

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb0d8dfa0f20ad29bebdb5d17c0c7606419f9688d921feab89d7a86ee8946bc

Documento generado en 05/10/2021 05:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00284-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ROJAS CENTENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO - CONCEJO MUNICIPAL CERRO DE SAN ANTONIO.

El señor CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, contra el Municipio del Cerro de San Antonio y el concejo Municipal del Cerro de San Antonio (Magdalena).

En el presente caso, el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución 001 del 25 de agosto del 2020, proferida por el Concejo Municipal de Cerro de San Antonio "Por medio del cual se acata un fallo de tutela y se dispone el cumplimiento de una orden judicial.

Encontrándonos En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente, encuentra el despacho que el presente asunto no es susceptible de control judicial, toda vez, que el acto administrativo que pretende acatar el actor, se deriva del cumplimiento de una orden judicial y no de la expresa voluntad de la administración.

Actos susceptibles de control ¹

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos⁸ al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales

¹ Sentencia 00343 de 2017 CP: Sandra lisset Ibarra Vélez

están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

En ese orden de ideas, atendiendo lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que al tenor reza:

“... Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...”

En mérito de lo expuesto, el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda interpuesta por CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

Juez

ECAC

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f57ca95c0f28b7a0fd477248515628a230287257540a96a9552af44ad6f6897

Documento generado en 05/10/2021 05:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00386-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO Y CONCEJO MUNICIPAL DE
PLATO

El señor **ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando en nombre propio, contra el Municipio del Plato y el Concejo Municipal de Plato.

En el presente caso, el actor solicita se revoque la Resolución No. 010 del 28 de agosto de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Plato, mediante la cual se le da cumplimiento a una orden judicial y se toman decisiones de nombrar mediante encargo al Personero Municipal de Plato –Magdalena.

Encontrándonos en la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que el actual asunto no es susceptible de control judicial, toda vez, que el acto administrativo que pretende acatar el actor, se deriva del cumplimiento de una orden judicial y no de la expresa voluntad de la administración.

Actos susceptibles de control ¹

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos⁸ al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

¹ Sentencia 00343 de 2017 CP: Sandra lisset Ibarra Vélez

“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

En ese orden de ideas, atendiendo lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que al tenor reza:

“.... Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...”

En mérito de lo expuesto, el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda interpuesta por ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

Juez

ECAC

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10c11307b9d651da3c7bfcae2770fac175543911a530597280926c378241e6f

Documento generado en 05/10/2021 05:52:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00242-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar dentro del medio de control de Nulidad simple presentado por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas** contra el Municipio de **Aracataca**.

I. ANTECEDENTES:

Se debe indicar que la presente demanda está en caminata a declarar la nulidad de la Licitación Pública MAM-LP-001-2021, la cual tiene por objeto "INSTALACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGÍA ALTERNATIVA (FOTOVOLTAICA) PARA

LAS VIVIENDAS DE LA ZONA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA.”

Ahora bien, revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, encontramos que en él se solicita la suspensión provisional del pliego de condiciones, sustentada en que la administración municipal debió exigir en el Proceso Licitatorio la Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito Habilitante y ofrecer puntuación por ello, lo que realmente no ocurrió.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como una medida de carácter excepcional que tiene fundamento normativo en el artículo 238 de la Constitución Política y cuya finalidad es suspender temporalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por la vía jurisdiccional, en aras de la protección del ordenamiento superior, cuando quiera que éste resulte infringido de manera flagrante por las disposiciones contenidas en el acto cuestionado.

Lo anterior supone que con el decreto de la medida de suspensión provisional cesa transitoriamente la obligación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en un acto.

De ahí que para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos

sumariamente la existencia de los mismos”. (Resalta y Subraya el Despacho).

Acorde a la reseñada normatividad, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del cual se depreca su nulidad, procede si la violación de las normas invocadas en el libelo demandatorio surge del análisis del acto demandado confrontado con las disposiciones superiores que se alegan como vulneradas, o cuando la violación emana del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Conforme al nuevo régimen, la suspensión provisional depende del análisis o estudio que haga el juez de la sustentación de la medida o de la valoración que haga de las pruebas, previo a pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien, refiriéndose a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acerca de la suspensión provisional, el Honorable Consejo de Estado, en reciente providencia precisó¹:

“Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

- **Caso concreto**

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente el

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta consejera ponente (E): Susana Buitrago Valencia. Auto del 4 de octubre de 2012. Exp.1001-03-28-000-2012 00043-00.

decreto de la medida cautelar de suspensión provisional elevada por el actor; para lo cual resulta necesario tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, donde se contempla la necesidad de efectuar un análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Así las cosas, revisado el escrito de solicitud, se considera que los argumentos esgrimidos por el demandante no conducen a la prosperidad de la medida cautelar, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de un análisis interpretativo y probatorio que no fue efectuado, pues dentro del escrito recibido, el demandante solamente hace alusión a la violación de unas normas, sin efectuar un estudio técnico que evidencie la vulneración entre el pliego de condiciones de la Licitación pública y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas.

Ciertamente en el sub lite, no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto el actor tampoco logró acreditar que el acto administrativo demandado, en efecto, le esté ocasionando un daño, que haga necesaria la adopción de la medida cautelar.

En efecto al revisar el contenido del escrito de medida cautelar, la parte actora omite formular las razones por las cuales este despacho debe acceder a la medida, esto es, no hizo un estudio o confrontación entre el acto acusado y las normas superiores enunciadas como infringidas.

En este orden de ideas el despacho no aprecia de manera clara, directa y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional, razón por la cual se procederá a negar la solicitud de medida cautelar por no cumplirse con los requisitos mínimos de procedencia, no obstante se debe indicar que la presente decisión no implican prejuzgamiento, pues es necesario que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si el pliego de condiciones de la Licitación Pública:MAM-LP-001-2021, trasgrede o no las normas legales invocadas en el escrito de demanda, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el despacho.

En consecuencia, se considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPA y CA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3358a6f1cf30b2e2b6ebaeaa839f6dd3db4059f4ae0e0ba969d8a47699f6096d

Documento generado en 05/10/2021 05:53:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00290-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: SERVICIOS DE LAVANDERIA Y SUMINISTROS DE
PRENSAS HOSPITALARIAS S.A.S. SERLAVAN S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ
BARRENECHE

La empresa SERLAVAN S.A.S. representada legalmente por Juan Fandiño Herrera, conforme al certificado de existencia y representación legal anexo, presenta demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que la demandada, reconozca y pague la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$76.548.832), discriminados en tres facturas, por acción de enriquecimiento sin justa causa.

Ahora, revisada la demanda se tiene que no se realizó el envío simultáneo de la demanda y los anexos al demandado, no se acreditó la constancia del envío por el medio electrónico, presentando defectos formales que debe ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, preceptúa

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Así las cosas, al no acreditarse el envío simultáneo, se procederá a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le otorgara el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante allegue al despacho la constancia del envío y subsane el error.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado La empresa SERLAVAN S.A.S. representada legalmente por Juan Fandiño Herrera, conforme al certificado de existencia y representación legal anexo, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 Y 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

5.-De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0268cb02bf099f536889331d64698f971b3b57bd00db012edc53289eaa307db2

Documento generado en 05/10/2021 05:54:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00292-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: SERGIO LUIS LEIVA MARIANO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P. EN LIQUIDACION

El señor SERGIO LUIS LEIVA MARIANO y otros, presenta demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente solidaria a las demandadas, por los perjuicios ocasionados, debido a las lesiones sufridas por el contacto con un cable de energía.

Ahora, revisada la demanda se tiene que el apoderado no allego el certificado de existencia y representación legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.SP. en liquidación, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, presentando defectos formales que debe ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 166 del cpaca, preceptúa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley...”

Dicho requisito es necesario para efectos de la notificación personal del representante legal de la entidad demandada.

Así las cosas, al no acreditarse anexarse el certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A., se procederá a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante allegue al despacho el documento requerido y subsane el error.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor SERGIO LUIS LEIVA MARIANO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 Y 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

5.-De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32a6c162bdab5982102b159c511458d309c387025a7c90c1ea2c5bebf176c1

Documento generado en 05/10/2021 05:56:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**